CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00812-2026-2031-CD
RU 63506-CD
10 NOVIEMBRE 2026 02:40 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE OPTIMIZA LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

A iniciativa del diputado JOSE RICARDO YATACO TORREALVA, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE OPTIMIZA LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria para simplificar la presentación de información sobre la calidad educativa de las universidades que cuenten con acreditación institucional vigente, aprovechando la información previamente evaluada, sin afectar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad ni las funciones de supervisión de la SUNEDU.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la supervisión de la calidad universitaria, evitar trámites y solicitudes de información innecesarias, y mejorar la coordinación entre las entidades competentes, garantizando que las universidades mantengan las condiciones básicas de calidad educativa.

Artículo 3. Modificación del literal d) del numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Modifícase el literal d) del numeral 13.5 del artículo 13 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

> "d) Informe anual de cumplimiento. **Las universidades presentan anualmente información sobre el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad. Las universidades que cuenten con acreditación institucional vigente pueden acogerse a un procedimiento simplificado de presentación del informe, utilizando información que haya sido previamente verificada, siermpre que se encuentre actualizada y sea suficiente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.**
>
> **La SUNEDU establece los criterios para aplicar este procedimiento y puede solicitar información adicional cuando resulte necesario. La simplificación**

no exonera a las universidades de presentar su información anual ni limita las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la SUNEDU".

Artículo 4. Coordinación e interoperabilidad institucional
La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) promueve mecanismos de coordinación e intercambio de información con el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), así como otras entidades competentes en materia de acreditación, con la finalidad de evitar la duplicidad de requerimientos de información, facilitar el reconocimiento de evidencias pertinentes y optimizar los procedimientos de supervisión de la calidad universitaria, respetando las competencias legalmente atribuidas a cada entidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, adecúa las disposiciones reglamentarias que correspondan a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigor.

Lima, noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YATACO TORREALVA Jose Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 13:46:26-0500

José Ricardo Yataco Torrealva,
Diputado de la Republica

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 15:34:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVARON DE LA CRUZ Edgar Adrian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 17:00:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 15:34:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMARGO PORTA Raul Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2026 18:39:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 10:56:13-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público [Art. 106, b) del Reglamento]

La educación es un derecho humano y fundamental que se encuentra reconocido en la Constitución peruana y protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Según el Tribunal Constitucional, la educación es "un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social"[1].

En mérito a la importancia que la educación posee, la necesidad social de las universidades públicas también trasciende, más aún, respecto del servicio educativo que ofrecen debe ser de calidad y esto debe también ser acreditado. Inclusive, para el Tribunal Constitucional, la acreditación "implica que las carreras ofrecidas por las facultades de la universidad pública cuyo funcionamiento se autorice deben necesariamente guardar correspondencia no solo con la demanda del mercado laboral, sino también con las demandas de los sectores laborales cuya potenciación es fundamental para el desarrollo integral, sostenible y equilibrado del país"[2].

En ese sentido, el Ministerio de Educación denomina a dicha correspondencia análisis de pertinencia en la Educación Superior Tecnológica y considera que "contempla una serie de aspectos fundamentales que aseguran la alineación de los programas de estudios con las necesidades del mercado laboral y las demandas de la sociedad, identificando las brechas existentes entre la oferta educativa y las necesidades del entorno productivo"[3].

Específicamente, se ha identificado la existencia simultánea de procedimientos sobre supervisión continua, y procesos de acreditación, ello plantea una oportunidad para mejorar la articulación institucional. La acreditación evalúa estándares de calidad dentro de su propio marco, mientras que la SUNEDU conserva la responsabilidad de verificar el

[1] Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia 00091-2005-PA/TC*, f. 6.
[2] Tribunal Constitucional. (2013). *Sentencia 00019-2011-AI/TC*, f. 16.
[3] Ministerio de Educación. (2024). *Condición Básica de Calidad III: Gestión Académica y Programas de Estudio*. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7178535/6153783-cbc-iii.pdf?v=1731537292

cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) conforme a la Ley Universitaria.

Ante ello, se plantea una mejora en el sistema y una reducción en la burocracia que afecta a los usuarios. Corresponde posibilitar reconocer información y evidencias previamente verificadas cuando estas sean pertinentes. En términos prácticos, la proposición legislativa busca reducir cargas administrativas redundantes, incentivar la acreditación institucional y permitir que las universidades destinen mayores recursos a la mejora académica, la investigación y la gestión institucional.

Con lo que respecta específicamente a la SUNEDU, lo que esta presente norma pretende es que en vez de concentrarnos en trámite focalizar sus capacidades operativas en instituciones sin acreditación institucional vigente o en situaciones que justifiquen una supervisión extraordinaria.

Por ende, esta presente iniciativa legislativa no tiene por finalidad reducir los estándares de calidad ni eliminar las potestades de supervisión estatal. Su aplicación debe preservar el derecho de los estudiantes a recibir un servicio educativo de calidad y mantener mecanismos de intervención ante riesgos relevantes.

En términos presupuestarios, la propuesta se plantea como una medida de optimización de recursos y coordinación interinstitucional, a implementarse con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Esta afirmación deberá ser validada durante la evaluación técnica correspondiente.

II. Evidencia que sustenta el problema [Art. 106, b) del Reglamento]

Al realizar una revisión comparativa de los instrumentos de supervisión de la SUNEDU[4] y del Modelo de Acreditación Institucional de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por el SINEACE[5], se ha logrado identificar ámbitos de evaluación coincidentes.

En particular, ambos mecanismos comprenden aspectos relacionados con la gestión y planificación institucional, la gestión académica, el personal docente, la investigación, los recursos institucionales y el aseguramiento de la calidad. Así, mientras que el Informe Anual de Cumplimiento exige a las universidades sustentar el mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, el modelo de acreditación institucional contempla estándares y evidencias dirigidos a evaluar, entre otros aspectos, la gestión institucional, la gestión académica, la gestión docente, la investigación, los recursos institucionales y la gestión de la calidad.

[4] SUNEDU. (2026). *Resolución de Consejo Directivo N.º 0011-2026-SUNEDU-CD.*
[5] SINEACE. (2026). *Resolución de Presidencia N.º 000094-2026-SINEACE/COSUSINEACE-P.*

Por consiguiente, dicha convergencia temática evidencia que existe determinada información institucional que puede resultar relevante para ambos procedimientos, aun cuando cada uno responda a una finalidad y metodología de evaluación diferente. En ese sentido, la coincidencia de ámbitos de evaluación permite advertir una oportunidad concreta de articulación administrativa entre ambas entidades.

Por ejemplo, la información relativa a los instrumentos de planificación institucional, la organización y gestión universitaria, las políticas de investigación, la composición y gestión del personal docente, la disponibilidad de infraestructura y recursos educativos, así como los mecanismos internos de aseguramiento de la calidad, puede ser utilizada como evidencia en más de un proceso de evaluación.

En consecuencia, sí resulta razonable promover mecanismos que permitan reconocer y aprovechar la información previamente recopilada y verificada, tal y como se propone a través de la presente iniciativa legislativa. Claro está que, dicho supuesto se dará siempre que corresponda a los indicadores aplicables, que la información se encuentre actualizada y sea suficiente para la finalidad de supervisión. Ello, en mérito a que lo que se busca con esta norma es fortalecer la supervisión de la calidad universitaria al evitar la reiteración innecesaria de requerimientos documentales, sin equiparar los procedimientos ni sustituir las competencias de la SUNEDU y el SINEACE.

Cabe destacar que la compatibilización del SINEACE con la SUNEDU, inclusive tiene un sustento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que el máximo y supremo intérprete de la Carta Magna y guardián de los derechos de las personas indicó que "según se ha expuesto, la Ley N.º 28740, que crea el SINEACE y al CONEAU, como uno de sus órganos operadores, representa una adecuada concretización del deber constitucional por parte del Estado de adoptar medidas para garantizar una educación universitaria de calidad (artículo 16º de la Constitución)"[6].

En mérito al cumplimiento de dicho deber constitucional de garantizar educación universitaria de calidad, la reforma universitaria contempló como elemento central de la labor de la SUNEDU, la verificación y acreditación de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC).

Al respecto, el Ministerio de Educación las define como "criterios y estándares mínimos que las instituciones educativas deben cumplir para garantizar una enseñanza de calidad. Estas condiciones aseguran que los estudiantes reciban una formación integral, respaldada por los recursos y servicios adecuados. El proceso de licenciamiento es clave para que un instituto, público o privado, cuente con la validación del Ministerio de Educación, brindando confianza a estudiantes y a la sociedad sobre la legitimidad y calidad de la institución. Este documento contiene seis manuales diseñados en formato de preguntas y respuestas, orientados a resolver las dudas más comunes y facilitar la implementación de los requisitos necesarios para que los institutos cumplan con las

[6] Tribunal Constitucional. (2010). *Sentencia 00017-2008-AI/TC*, f. 191.

Condiciones Básicas de Calidad, a fin de garantizar la provisión de un servicio de educación superior de calidad"[7].

También, como ente rector del sector educación, la postura institucional del Ministerio de Educación sostiene un elemento importante de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) gira en torno a la "disponibilidad de recursos educativos complementarios básicos que permitan el desarrollo integral del estudiante (individual, social y profesional), así como al servicio médico (tópico). Además, abarca la planificación de estrategias de intermediación e inserción laboral, así como el seguimiento de los egresados en relación con su inserción y trayectoria laboral. Esta condición debe evidenciar la provisión de servicios médicos, sociales, psicopedagógicos, de seguridad y vigilancia, u otros, según corresponda, en una infraestructura física adecuada, que cuente con ambientes, equipamiento y mobiliario operativos, garantizando condiciones de accesibilidad, habitabilidad y seguridad para su desarrollo, así como la presencia de personal responsable. De igual manera, debe demostrar la implementación de acciones estratégicas que conduzcan al IES o EEST a la intermediación e inserción laboral de sus estudiantes y egresados, además de proporcionar información sobre la inserción y trayectoria laboral de estos últimos, con el fin de adoptar medidas orientadas a mejorar sus niveles de empleabilidad"[8].

III. Objetivos generales y específicos [Art. 106, b) del Reglamento]

Objetivo general

Optimizar el sistema de reconocimiento de acreditación institucional vigente y simplificar las obligaciones de reporte de las universidades, preservando el cumplimiento continuo de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) y el rol de la SUNEDU como ente supervisor.

Objetivos específicos

a) Promover la colaboración interinstitucional y el intercambio de información y las evidencias verificadas durante los procesos de acreditación institucional para los fines de supervisión de la calidad universitaria.

b) Fortalecer la supervisión de la calidad universitaria al simplificar el procedimiento de presentación del Informe Anual de Cumplimiento para aquellas universidades que cuenten con acreditación institucional vigente.

[7] Ministerio de Educación. (2024). *Condición Básica de Calidad I: Gestión Institucional*. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7178534/6153783-condicion-basica-de-calidad-i-gestion-institucional.pdf?v=1730933249

[8] Ministerio de Educación. (2024). *Condición Básica de Calidad VII: Servicios Educacionales Complementarios Básicos*. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7178547/6153783-condicion-basica-de-calidad-vii-servicios-educacionales-complementarios-basicos.pdf?v=1730933401

c) Reducir las cargas administrativas innecesarias que generan una eventual duplicidad de requerimientos de información.

d) Fortalecer la coordinación y el intercambio de información entre la SUNEDU y el SINEACE, respetando las competencias de cada entidad.

e) Preservar las facultades de supervisión, fiscalización y sanción de la SUNEDU, así como la obligación de todas las universidades de mantener las Condiciones Básicas de Calidad (CBC).

f) Garantizar los derechos de los estudiantes universitarios.

IV. Fundamentación de la iniciativa [Art. 106, b) del Reglamento]

Así como se busca la exigencia de la calidad en la educación universitaria, los alumnos universitarios de nuestro Perú también exigen eficiencia administrativa. Es, respondiendo a dicha necesidad, que se erige la presente iniciativa legislativa. Más aún, considerando que además de la implementación del sistema de supervisión estatal que garantice las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) y condiciones mínimas de calidad en la educación superior de nuestro país, también se debe procurar que se haga un uso eficiente de los recursos públicos. Por ende, se debe también tener en cuenta la data e información que se encuentra disponible en otros sistemas institucionales de evaluación.

Si bien es cierto que la acreditación institucional y el Informe Anual de Cumplimiento son instrumentos distintos que responden a finalidades distintas. Por un lado, el informe gira en torno a la verificación de la continuidad de las condiciones básicas de calidad, mientras que la acreditación va relacionada a la gestión y el aseguramiento de la calidad. Lo que se pretende es un procedimiento simplificado donde se reconozca lo verificado en el procedimiento de acreditación, bajo criterios desarrollados y establecidos por la propia SUNEDU, en ejercicio de su autonomía.

La coordinación e interoperabilidad con el SINEACE, que se pretende establecer mediante la presente ley, permitirá que nuestro país posea una gestión más articulada respecto a toda la información relevante para supervisar, asegurar, fiscalizar y garantizar la calidad universitaria. Este intercambio de información y datos verificables puede contribuir, signifitivamente, a reducir la carga documental de las instituciones, facilitar el seguimiento regulatorio e, inclusive, fortalecer la capacidad de las entidades competentes para identificar riesgos y orientar sus intervenciones.

En suma, esta proposición legislativa propone al Perú una mejora en la eficiencia de su gestión regulatoria de la educación superior universitaria con coordinación interinstitucional y mejora continua, sin comprometer la protección del derecho a la educación, y todo estudiante de recibir una educación de calidad.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas [Arts. 106, c y 107, c) del Reglamento]

Los principales antecedentes normativos de la presente iniciativa legislativa son la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, al establecer un marco general de organización, funcionamiento, licenciamiento y supervisión de las universidades. Además de que se regulan las competencias de la SUNEDU en materia de licenciamiento institucional y cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

También, la Ley N.º 32105, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso, debido a que incorpora la naturaleza y carácter permanente del licenciamiento institucional, sujeto a un continuo cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, asimismo, el desarrollo de mecanismos de seguimiento y verificación de la calidad universitaria.

Finalmente, otro antecedente normativo relevante es la Ley N.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. Ello, considerando que esta norma constituye el marco legal del sistema de evaluación y acreditación de la calidad educativa, dentro del cual se desarrollan los procesos de acreditación institucional y de programas de estudios.

VI. Sectores comprendidos [Art. 106, d) del Reglamento]

Esta es una propuesta que gira en torno a la educación, por lo que las entidades del sector educación se encuentran comprendidas: La SUNEDU; en su condición de ente técnico especializado que ha sido encargado por ley para supervisar que las instituciones de educación superior universitaria cumplan con las Condiciones Básicas de Calidad (CBC). Además, el SINEACE, que realizará el intercambio de información, en el marco de sus competencias, con la información relacionada con los procesos de acreditación y las evidencias verificadas. Finalmente, el Ministerio de Educación como ente rector del sector educación.

VII. Normas que se modifican o derogan [Art. 106, e) del Reglamento]

Texto vigente	Texto propuesto
d) Informe anual de cumplimiento. Consiste en la presentación de un informe anual de cumplimiento por parte de las universidades, detallando el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y el uso de los recursos públicos.	d) Informe anual de cumplimiento. **Las universidades presentan anualmente información sobre el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad. Las universidades que cuenten con acreditación institucional vigente pueden acogerse a un procedimiento simplificado de presentación del informe, utilizando información que haya sido previamente verificada,**

Texto vigente	Texto propuesto
	siermpre que se encuentre actualizada y sea suficiente para comprobar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes. **La SUNEDU establece los criterios para aplicar este procedimiento y puede solicitar información adicional cuando resulte necesario. La simplificación no exonera a las universidades de presentar su información anual ni limita las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la SUNEDU.**

VIII. Análisis costo-beneficio [Art. 106, f) del Reglamento]

Para las entidades públicas, la propuesta no crea nuevos organismos, unidades ejecutoras, plazas, remuneraciones ni programas presupuestales. Su implementación se efectúa utilizando las estructuras institucionales y recursos existentes de SINEACE y SUNEDU. Más bien, contribuye a una Administración Pública más eficiente al reducir duplicidades y agilizar trámites en favor de los estudiantes. Por ello, no genera gasto público directo ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público, y su aplicación se encuentra sujeta a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas.

Además, un beneficio significativo gira en torno a la reducción de costos administrativos y operativos derivados de la preparación, sistematización y presentación reiterada de información institucional ante distintas entidades públicas. En particular, el reconocimiento de evidencias previamente recopiladas y verificadas en los procesos de acreditación institucional permitiría optimizar el tiempo del personal administrativo y técnico encargado de atender los requerimientos regulatorios, así como reducir los recursos destinados a la elaboración de documentación que contenga información coincidente.

En consecuencia, los beneficios esperados de la iniciativa se traducen en una administración pública más eficiente en favor de los derechos de los estudiantes, con una menor carga administrativa y burocrática para las universidades, así como un mejor aprovechamiento de los recursos institucionales. Cabe precisar que los ahorros potenciales no se cuantifican en esta etapa, por lo que su magnitud deberá determinarse a partir de la implementación del procedimiento simplificado y de la evaluación de sus resultados.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la presente ley modificaría el marco de aplicación del artículo 13 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria para crear de manera expresa un procedimiento simplificado respecto de la presentación del Informe Anual de Cumplimiento para toda aquella universidad que posea una acreditación institucional vigente. Esta modificación permitiría que la SUNEDU reconozca información y evidencias verificadas en procesos de acreditación, siempre que sean pertinentes y suficientes para los fines de supervisión. Para ello, corresponderá adecuar las disposiciones reglamentarias y establecer criterios técnicos objetivos que garanticen la correcta implementación del mecanismo.

La iniciativa no deroga las disposiciones que regulan el licenciamiento institucional, el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad ni las competencias de supervisión, fiscalización y sanción de la SUNEDU. Tampoco modifica las competencias legales del SINEACE en materia de acreditación.

Por tanto, el efecto sobre la legislación nacional consiste en incorporar un mecanismo de articulación y simplificación administrativa dentro del régimen vigente de supervisión de la calidad universitaria, preservando la continuidad de las obligaciones sustantivas de las universidades

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente proposición legislativa tiene una relación directa con la Décimo Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y de promoción y defensa de la cultura y del deporte".

En mérito a que lo que se pretende con esta innovación normativa es mejorar, de forma transversal, la calidad de la educación superior universitaria y no universitaria, así como promover un mecanismo de certificación y evaluación en concordancia con los derechos de los peruanos de recibir una educación de calidad.

El aporte significativo que se realiza para contribuir con esta política es que se promueve mecanismos de supervisión más eficientes, sin debilitar las exigencias de calidad, pero que generan una gestión regulatoria mejor articulada donde se aporovecha la información relevante para el seguimiento de las instituciones.

A su vez, la presente proposición legislativa tiene una relación directa con la Vigésima Política de Estado del Acuerdo Nacional "Desarrollo de la ciencia y la tecnología". Debido a que pretende que se den condiciones institucionales que favorezcan la mejora continua, la innovación y el fortalecimiento de las capacidades de las universidades.

Finalmente, la presente proposición legislativa tiene una relación directa con la Vigésimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", ya que se busca optimizar los procedimientos administrativos a la interna de la SUNEDU para evitar duplicidades innecesarias, y promover la coordinación entre entidades públicas, sin menoscabar las atribuciones que les otorga la norma.

Por consiguiente, la iniciativa se encuentra alineada con los compromisos que el Perú, como Estado, ha suscrito respecto a la mejora de la calidad educativa, el fortalecimiento de la ciencia y la tecnología, así como una efectiva y eficiente modernización de la gestión pública.

Lima, noviembre de 2026

José Ricardo Yataco Torrealva,
Diputado de la Republica